

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA</b>	<b>CITACIÓN NO.</b>
		<b>OFICINA JURIDICA</b>
		<b>FECHA: 29 de Noviembre de 2016</b>

**NOTIFICACION POR AVISO No. 151**

Santa Marta, Veintinueve (29) de noviembre de Dos mil Dieciséis (2016)

Señor: **MIGUEL AGUILAR SEQUEA**  
Dirección: Calle 22 No.18 A 57 Apto 201  
Santa Marta, Magdalena

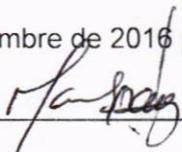
El suscrito profesional universitario de la Oficina Jurídica de la Contraloría General del Departamento del Magdalena, notifica por aviso al señor **MIGUEL AGUILAR SEQUEA**, identificado con Cédula de Ciudadanía 8.697.104, del AUTO No.051, de fecha trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016), "Por la cual se apertura el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal No. 512", en aplicación del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se establece que: "Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso remitiendo a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figure en el expediente o pueda obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo".

El señor **MIGUEL AGUILAR SEQUEA** fue citado para la notificación personal de la mencionado RESOLUCIÓN, mediante comunicación, sin comparecer a notificarse, por lo que se dio aplicación a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, se procede a publicar en la página electrónica, así como en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se le manifiesta que contra el presente no procede ningún recurso.

El presente aviso se fija el 29 de noviembre de 2016 por el término de cinco (5) días hábiles.

Firma de Responsable de la Fijación  \_\_\_\_\_

El presente aviso se desfija el 7 de diciembre de 2016

Firma de Responsable de la des fijación \_\_\_\_\_

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA</b>	<b>AUTO No. 051 DE 2016</b>
		<b>OFICINA JURÍDICA</b>
		<b>FECHA: 13 DE OCTUBRE DE 2016</b>

(AUTO No. 051 DE 2016)  
**POR EL CUAL SE APERTURA EL PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO FISCAL No.512**

**Proceso Sancionatorio Fiscal No. 512**  
**Entidad:** ESE Hospital Local Pijiño del Carmen (Magdalena)  
**Presunto Implicado:** MIGUEL AGUILAR SEQUEA  
**Cargo:** Gerente

**EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA**, en uso de las facultades otorgadas Resolución No. CON 100-22-212 del 02 de julio de 2015, y en especial las contenidas en el Artículo 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), procede a proferir **AUTO DE APERTURA**, al Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal No.512 seguido contra el señor MIGUEL AGUILAR SEQUEA, identificado con cedula de ciudadanía No.8.697.104, en su calidad de Gerente, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Lo constituye el oficio de fecha 20 de enero de 2016, recibido por esta oficina el día 20 de enero de 2016, a través del cual remitió el traslado de hallazgo administrativo Sancionatorio por irregularidades tales como: *“Al revisar la plataforma SIA se evidencia que la ESE Hospital Local Pijiño del Carmen, como responsable del manejo de fondos y bienes del estado, no realizo la rendición de cuentas anual consolidada de los años 2013 y 2014 en las fechas establecidas y habilitadas por la Contraloría General del Departamento del Magdalena. Incumpliendo las Resoluciones 106 de 2011, modificado por la Resolución 126 de junio de 2014, de igual forma el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, también se le comunica que el único medio para rendir la información es la plataforma “SIA”.*

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

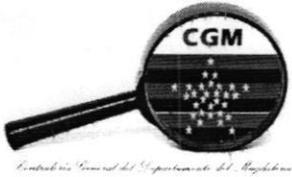
**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

El artículo 267 dispone: “El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.”

El artículo 272 ibidem, preceptúa que los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo.

Elaborado por: Manuel Barros M.   
Revisado y aprobado por: Eduardo Chi Acuña 

Cargo: Profesional Universitario  
Cargo: Jefe Oficina Jurídica

 <p><b>CGM</b> Contraloría General del Departamento del Magdalena</p>	<p align="center"><b>CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA</b></p>	<b>AUTO No. 051 DE 2016</b>
		<b>OFICINA JURÍDICA</b>
		<b>FECHA: 13 DE OCTUBRE DE 2016</b>

**LEY 42 DE 1993**

Artículo 3. Son sujetos de control fiscal en el orden territorial los organismos que integran la estructura de la administración departamental y municipal y las entidades de este orden.

Para efectos de la presente Ley se entiende por administración territorial las entidades a que hace referencia este artículo.

Artículo 4. El control fiscal es una función pública, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Estado en todos sus órdenes y niveles.

Artículo 7. La vigilancia de la gestión fiscal que adelantan los organismos de control fiscal es autónoma y se ejerce de manera independiente sobre cualquier otra forma de inspección y vigilancia administrativa.

Artículo 101. ibídem- señala: Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita las hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello.

Así mismo la ley 1474 de 12 de Julio de 2011 en su artículo 114 establece: las facultades de investigación de los organismos de Control Fiscal (...) Parágrafo 2° la no atención de estos requerimientos genera las sanciones previstas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993. En lo que a los particulares se refiere, la sanción se tasara entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**FUNCIÓN SANCIONATORIA DE LA CONTRALORÍA**

Los artículos 99, 101, de la ley 42 de 1993 establecen la competencia de los contralores para imponer sanciones, amonestaciones o llamados de atención a cualquier entidad de la administración, servidor público, particular o entidad que maneje fondos o bienes del estado, hasta por valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a la contraloría, no suministre la información necesaria para ejercer el control fiscal.

Elaborado por: Manuel Barros M. *[Signature]*  
Revisado y aprobado por: Eduardo Qui Acuña *[Signature]*

Cargo: Profesional Universitario  
Cargo: Jefe Oficina Jurídica

 <p>Contraloría General del Departamento del Magdalena</p>	<p><b>CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA</b></p>	<p><b>AUTO No. 051 DE 2016</b></p>
		<p><b>OFICINA JURÍDICA</b></p>
		<p><b>FECHA: 13 DE OCTUBRE DE 2016</b></p>

La Corte Constitucional en sentencia C-484 y C- 661, del 4 de mayo y 8 de junio de 2000 respectivamente, al referirse a la configuración de la multa en el proceso Sancionatorio, encontró que ella:

*"(...) busca facilitar el ejercicio de la vigencia Fiscal, pues pretende constreñir e impulsar el correo y oportuno cumplimiento de ciertas obligaciones que permiten el acuerdo, transparente y eficiente control fiscal, teniendo como finalidad vencer obstáculos para el éxito del control fiscal..."*

Por mandato expreso del numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política, a la Contraloría le compete "establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

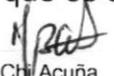
**PRUEBAS:**

Oficio de fecha 20 de enero de 2016, remitido por el Jefe Oficina de Control Fiscal, recibida por esta Oficina el 20 de enero de 2016, Anexo con 39 Folios.

**TIPICIDAD DE LA CONDUCTA**

Con su conducta el implicado posiblemente transgredió el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, que señala: *"Artículo 101. Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; **no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello"***.

El proceder del investigado vulnera la precitada normatividad, pues a éste le asiste la obligación consolidada de rendir informes en la oportunidad señalada por este órgano de control, observando una conducta omisiva en una actividad y función propia de su cargo, faltando al deber objetivo de cuidado, máxime cuando en dicha función se presenta el manejo de recursos públicos; por lo cual este despacho considera en principio que la conducta que se endilga a **MIGUEL AGUILAR SEQUEA** es a título de culpa grave, materializada en el hecho de no enviar información oportuna de las vigencia fiscal 2013 y 2014. No obstante, dichas circunstancias serán analizadas dentro del proceso sancionatorio, con base en el material probatorio que se allegue e incorpore a dichas diligencias.

Elaborado por: Manuel Barros M. 

Cargo: Profesional Universitario

Revisado y aprobado por: Eduardo Chi Acuña 

Cargo: Jefe Oficina Jurídica

 <p>Contraloría General del Departamento del Magdalena</p>	<b>CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA</b>	<b>AUTO No. 051 DE 2016</b>
		<b>OFICINA JURÍDICA</b>
		<b>FECHA: 13 DE OCTUBRE DE 2016</b>

**CULPABILIDAD**

De Conformidad con lo que establece el artículo 63 del Código Civil y efectuado el análisis de los hechos, este Despacho considera que la conducta que se endilga a **MIGUEL AGUILAR SEQUEA**, quien desempeña el cargo de Gerente de la ESE Hospital Local Pijiño del Carmen (Magdalena), presuntamente fue cometida a título decupla grave, por cuanto al parecer no ha dado cumplimiento a los deberes que le asistían de dar cumplimiento a la **Resolución No.106 de 2011., modificada por la Resolución 126 de junio 4 de 2014**, sin que se advierta causal de justificación alguna.

En mérito de lo anteriormente expuesto el jefe de la oficina jurídica;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declárese Abierto el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal No.512 en contra de **MIGUEL AGUILAR SEQUEA**, quien se desempeña como Gerente de la ESE Hospital Local Pijiño Carmen (Magdalena), e identificado con la cedula de ciudadanía 8.697.104, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Auto.

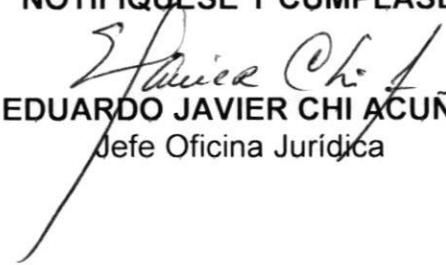
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese el presente Auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de enero 18 de 2011), a **MIGUEL AGUILAR SEQUEA**, identificado con la cedula de ciudadanía 8.697.104, quien se desempeña como Gerente de la ESE Hospital Local Pijiño Carmen (Magdalena), en la dirección Carrera 5 No.7- 119 Pijiño del Carmen - MAGDALENA.

**ARTÍCULO TERCERO:** Conceder el término de quince (15) Días Hábiles, contados a partir de la notificación de este auto al interesado, para que ejerza su Derecho de Defensa, presente sus explicaciones, solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Infórmese al Contralor General del Departamento del Magdalena sobre el inicio de este proceso.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto de trámite no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDUARDO JAVIER CHI ACUÑA**  
Jefe Oficina Jurídica

Elaborado por: Manuel Barros M.

Cargo: Profesional Universitario

Revisado y aprobado por: Eduardo Chi Acuña

Cargo: Jefe Oficina Jurídica

Calle 17 No 1C- 78 Santa Marta – Magdalena – Colombia  
Teléfonos: 421 11 57 Conmutador 4214717 / Fax 4210744

*“Control Fiscal serio y transparente de la mano con la gente”*